

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
Demandante: NIDIA HURTADO PARRA
Demandada: VIRGELINA CABRERA POLANÍA
Radicado: 2020-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

OBJETO A RESOLVER:

Ingresan al despacho las diligencias de la referencia para lo pertinente, en virtud a que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del art. 291 así como al inciso 2° del art. 292 del C.G.P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 10 de noviembre de 2020 mediante auto 0133; por actuación procesal de la parte ejecutante, se notificó a la demandada conforme lo disponen los art. 291, remitiéndosele la citación para notificación personal a través del servicio postal AM Mensajes S.A.S., el día 18 de noviembre de 2020, y como la demandada no compareció al proceso, atendiendo lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., el día 24 de mayo de 2022, se le remite a la dirección de residencia de la demandada VIRGELINA CABRERA POLANÍA, esto es, kilómetro 31 vía Albania-Curillo, como consta en el orden 12 del expediente electrónico, la notificación por medio de aviso y tal como se puede observar el 2 de junio de 2022, el aviso fue recibido por la misma demandada VIRGELINA CABRERA, entregado por el distribuidor ORLANDO RIVAS.

Visto lo anterior, se observa que se ha dado cumplimiento a las normas legales, para establecer que la demandada VIRGELINA CABRERA POLANÍA, se ha notificado del contenido del auto mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, así como de la demanda, notificación que se considera surtida en legal forma, el día en que se recibe en la residencia de la demandada el aviso, esto es, el 2 de junio de 2022. Ello indica que el término con que contaba la demandada para pagar y excepcionar inició el día 3 de junio, venciendo el primero el día 9 de junio y el segundo el día 16 de junio próximo pasado, en silencio.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, -embargo que se decretó respecto de los semovientes vacunos de propiedad de la demandada, empero, dicha medida no se ha hecho efectiva.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440, del C.G. del P., que, si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificada VIRGELINA CABRERA POLANÍA, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de que trata el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de la orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

En el evento de hacerse efectiva la medida cautelar aquí decretada, avalúense y con su producto páguese a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por NIDIA HURTADO PARRA, a través de apoderado judicial, y en contra de VIRGELINA CABRERA POLANÍA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión demandada.

TERCERO: En el evento de hacerse efectiva la medida cautelar aquí decretada, avalúense y con su producto páguese a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e57c9a999e8a30108a689094b2226fee45d61bc7da79038710bbcec8555ab**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>